treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo D. N., a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre melaza.—G. O. No. 4764, Bis del 12 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 833.

Artículo 1.—Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Artículo 2.—Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.

Párrafo.—Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la Copia de su Reporte QUINCENAL hecha al Administrador, que se denomina REPORTE DE RON (Report of Rum), y que es enviado a la oficina principal de la Factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.

Artículo 3.— El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 4.— Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones

que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todo los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.

Artículo 5.— Las violaciones a esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Artículo 6.— Esta Ley deroga la Ley No. 208 del Congreso Nacional del 28 de Octubre de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No. 4403 de fecha 4 de Noviembre de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lcdo. Juan José Sánchez
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticinco; años 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, D. N., a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.